



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210033605 DEL 30-05-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral

1 *ARTÍCULO 53*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, mediante la Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, publicada el 20 de enero de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	207549

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	74082192	CAMILO ANDRÉS RAMIREZ OJEDA	73,33
2	CC	51691481	MARLENE TRIVIÑO BARRANTES	68,34
3	CC	4081702	HERNAN DARIO VARGAS MOLINA	66,64
4	CC	52184438	CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA	64,56
5	CC	17341222	VICTOR RAUL VENEGAS ANZOLA	63,69
6	CC	51839817	SANDRA PATRICIA RAMIREZ CABANZO	63,39
7	CC	80071786	LUIS ALBERTO TIBAQUIRA CARDENAS	62,35
8	CC	9525042	JUAN JOSE PEDRAZA VARGAS	61,87
9	CC	53083781	MARÍA CONSTANZA ROMERO OÑATE	60,56
10	CC	52523323	ANA MILENA RAMIREZ MONTEALEGRE	59,00
11	CC	52333985	INGRID MARCELA BARRERA CORREA	58,23
12	CC	51781508	LUZ PATRICIA ARIAS CAICEDO	55,93
13	CC	52227815	YANETH JIMENA PIMIENTO CORTÉS	54,28
14	CC	79642985	YESIDT ERNESTO GOMEZ GOMEZ	54,20
15	CC	51656021	ANA ISABEL CASTRO ÑUNGO	53,92

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional el día 30 de enero de 2017, bajo el número 20176000078442, solicitud de exclusión del aspirante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, por no cumplir el requisito de estudio, bajo los siguientes argumentos:

“(…) En relación con el requisito mínimo de formación académica, el aspirante CAMILO ANDRES RAMÍREZ OJEDA acredita título profesional en Ingeniería Industrial, disciplina que se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado, así como matrícula profesional de Ingeniera Industrial. No obstante, el aspirante aporta título de especialización en Gerencia de Salud Ocupacional de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, cuya especialización se enfoca en "gerenciar procesos de Salud Ocupacional; elaborar diagnósticos como base para el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos relacionados con factores de riesgo asociados a la generación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (...)”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título de posgrado acreditado por el aspirante busca formar profesionales que estén en capacidad de gerenciar procesos de Salud Ocupacional; elaborar diagnósticos como base para el diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos relacionados con factores de riesgo asociados a la generación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras que las funciones del empleo a proveer se relaciona con gestionar el desarrollo del proceso de gestión del Talento Humano a través de la planeación, formulación, implementación y seguimiento de las actividades relacionadas con carrera administrativa y el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Entidad.

Como quiera que el aspirante no acredita título en modalidad de especialización en áreas relacionadas, se analizó la equivalencia prevista en la OPEC del empleo, la cual contempla lo siguiente:

EQUIVALENCIA
Título profesional en Economía, Finanzas y Relaciones Internacionales, Economía Empresarial, Administración de Empresas, Ingeniería Agronómica, Agronomía, Ingeniería Agropecuaria, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería en Producción Agrícola, Ingeniería Agroindustrial.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el aspirante NO acredita experiencia profesional relacionada, empero, aplicando la equivalencia del cargo se requiere acreditar cuarenta y nueve (49) meses, encontrando que la experiencia profesional relacionada es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional y adicionalmente, las cuales deben guardar relación con el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74082192, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172210001805 del 18 de enero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código No. 2028, Grado: 21, OPEC No. 207549.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 (...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, el 13 de febrero de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió del 14 al 27 de febrero de 2017, pero el aspirante solo allegó

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

escrito denominado “intervención extemporánea” hasta el 21 de marzo de 2017, radicado bajo el No. 20176000222922, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207549, al cual se inscribió y fue admitido el señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, fue publicada el 20 de enero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 31 de enero de 2017, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el número 20176000078442, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS al solicitar la exclusión del aspirante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207549, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

*“Título profesional en Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.*

Experiencia:

“Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada”

Equivalencias:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

*“Título profesional en Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada”.
Título profesional en Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial.*

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

Título profesional en Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, el aspirante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, para acreditar los requisitos de estudio presentó:

- **Folio 5:** Título profesional de Ingeniero Industrial, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 26 de septiembre de 2008. Folio válido para acreditar el requisito de estudio.
- **Folio 4:** Certificación expedida por la Universidad EAN el 20 de septiembre de 2010, en la que consta que el aspirante se encontraba inscrito y matriculado en el segundo periodo académico de 2010 cursando el primer nivel de la especialización “Gerencia Integral de los Sistemas de Calidad, los Riesgos Laborales y Medio Ambiente”. Folio no válido para acreditar el requisito de estudio.
- **Folio 3:** Título de posgrado como Especialista en “Gerencia en Salud Ocupacional”, conferido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el 19 de julio de 2013. Folio no válido para acreditar el requisito de estudio, comoquiera que no se relaciona con el propósito, ni con las funciones del empleo a proveer.

Así las cosas, es claro que el aspirante no cumple con el requisito de estudios, razón por la cual se evaluará la experiencia que acredita con el fin de determinar si es posible aplicar la primera equivalencia prevista para el empleo, que sería la única para el caso concreto, por cuanto el aspirante no acreditó título profesional adicional al exigido o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título exigido en el requisito del respectivo empleo.

Para acreditar el requisito de experiencia el aspirante aportó:

- **Folio 27:** Certificación expedida por **AUTOVEL**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como **Consultor de Calidad**, desde el 1º de marzo de 2009 al 1º de septiembre de 2009. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 26:** Certificación expedida por **Trefiladoras, Alambres y Platinas TAP LTDA**, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como **Asesor**, desde el 31 de mayo de 2009 al 1º de enero de 2010. Folio no válido para acreditar experiencia

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

profesional relacionada dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

- **Folio 25:** Certificación expedida por **JAIRO PAEREZ AVELLA S.A.**, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como **Asesor**, desde el 23 de junio de 2009 al 23 de noviembre de 2009. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 24:** Certificación expedida por **COOTRAORCOL**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como **Asesor**, desde el 1º de diciembre de 2009 al 9 de junio de 2010. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 23:** Certificación expedida por **ACCIÓN S.A.**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como **Asesor Integral de Servicio**, desde el 2 de febrero de 2011 al 1º de febrero de 2012. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 28:** Certificación expedida por **LARA CABRERA LTDA**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como **Director de Calidad**, desde el 1º de noviembre de 2007 a 31 de octubre de 2008. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 29:** Certificación expedida por **COOTRAORCOL**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como **Director de Calidad**, desde el 1º de marzo a 30 de noviembre de 2007. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 21:** Certificación expedida por **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como **Asesor de Prevención por Proyecto**, desde el 5 de marzo de 2012 al 1º al 21 de noviembre de 2014. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

Los folios anteriores no son válidos por cuanto las funciones certificadas no se relacionan con el propósito y funciones del empleo a proveer, pues obsérvese que el propósito principal del empleo es: **Gestionar el desarrollo del proceso de gestión del Talento Humano a través de la planeación, formulación, implementación y seguimiento de las actividades relacionadas con carrera administrativa y el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Entidad, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad, los lineamientos de la Secretaría General, de la Subdirección de Talento Humano y las normas vigentes en la materia**, y las funciones del mismo están encaminadas a atender temas relacionados con la implementación y desarrollo de la carrera administrativa al interior de la entidad, mientras que la experiencia acreditada por el elegible tiene que ver con la implementación de sistemas de gestión de calidad y seguridad e higiene industrial.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar.** Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

En este sentido cabe recordar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

Es importante recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

El artículo 22 del acuerdo en mención, dispone: “(...) *La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.*

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”.

Así las cosas, se tiene que el aspirante CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA no acreditó por una parte el título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo y por otro, tampoco acreditó la experiencia profesional relacionada necesaria para cumplir el requisito mínimo de cincuenta y ocho (58) meses exigidos en la primera equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No. 207549.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS del elegible CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.192, toda vez que el mismo NO CUMPLE con los requisitos de formación y experiencia establecidos

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210001724 del 02 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001965 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"

para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.192, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001724 del 2 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207549, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OJEDA**, en la dirección: Calle 181 C 11-75. Torre 5 APTO 404 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico camilo.ramirez41@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Guechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Ana María Roca Cuesta - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS.